

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JEC/033/2023.

ACTORA: SILVIA ALEMÁN MUNDO Y
JORGE LUIS URIÓSTEGUI
TRAÍN.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** TRIBUNAL UNIVERSITARIO
DE LA UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE GUERRERO.

**TERCERO
INTERESADO:** JAVIER SALDAÑA ALMAZAN

**MAGISTRADA
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA EUGENIO
ALCARAZ.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** MTRO. YURI DOROTEO
TOVAR.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

Vistos para resolver los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano número **TEE/JEC/033/2023** promovido por los ciudadanos Silvia Alemán Mundo y Jorge Luis Urióstegui Traín, en su calidad de aspirantes a rectora y rector de la Universidad Autónoma de Guerrero, en contra de la resolución emitida en el expediente UAGro/TU/INC/01/2023, por el Tribunal Universitario de la Universidad Autónoma de Guerrero, en contra de la calificación de validez de la elección de rector de la Universidad Autónoma de Guerrero y Declaración de rector electo del ciudadano Javier Saldaña Almazán, para el periodo del 27 de septiembre de 2023 al 27 de septiembre de 2027, aprobada por el Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Guerrero, desprendiéndose de las constancias de autos los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De conformidad con lo expresado en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A) Antecedentes Generales

1. Publicación de la convocatoria para elegir al rector o rectora de la Universidad Autónoma de Guerrero para el periodo 2021-2025. Con fecha doce de julio de dos mil veintiuno la Comisión Electoral del Consejo Universitario publicó en su página virtual, la Convocatoria para elegir Rector o Rectora de la Universidad Autónoma de Guerrero periodo 2021-2025.

2. Suspensión del proceso electivo. El diecisiete de agosto del año dos mil veintiuno, el Pleno del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Guerrero, en reunión de trabajo, determinó suspender el proceso electivo para elegir al rector o rectora periodo 2021-2025, derivado de la pandemia del COVID 19, hasta que se determinara que había las condiciones de salud para continuar con el mismo.

3. Reanudación del Proceso y modificación de los plazos y periodos procesales. En sesión pública de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, el Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Guerrero, determinó reanudar el proceso electivo y modificar los plazos de la convocatoria para elegir rectora o rector de la Universidad Autónoma de Guerrero, para el período del 27 de septiembre de 2023 al 27 de septiembre de 2027, publicando la misma en la página web de dicha universidad.

4. Registro de candidaturas. El cinco de mayo de dos mil veintitrés, se abrió el periodo de registros de candidatos a rector y rectora de la Universidad Autónoma de Guerrero, para el periodo 2023-2027, solicitando su registro como candidata y candidatos, la ciudadana Silvia Alemán Mundo, así como los ciudadanos Jorge Luis Urióstegui Train y Javier Saldaña Almazán, quienes comparecieron ante la Comisión Electoral del Honorable Consejo Universitario.

5. Resolución de la Comisión Electoral respecto al registro de candidatos. Con fecha seis de mayo de dos mil veintitrés, la Comisión Electoral del Honorable Consejo Universitario resolvió respecto a las solicitudes de registro de los aspirantes a rectora y rector de la Universidad Autónoma de Guerrero, determinando la no aprobación del registro de la y

el aspirante Silvia Alemán Mundo y Jorge Luis Urióstegui Traín, por otra parte, al aspirante Javier Saldaña Almazán le fue aprobado su registro como candidato a rector de la Universidad Autónoma de Guerrero para el periodo 2023-2027.

6. Periodo de campaña. Del ocho al veinte de mayo de dos mil veintitrés, se llevó a cabo el período de campaña para la elección de rectora o rector de la Universidad Autónoma de Guerrero para el periodo 2023-2027.

7. Jornada Electoral. El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la Jornada Electoral para la elección de rectora o rector de la Universidad Autónoma de Guerrero para el periodo 2023-2027, así como el escrutinio y cómputo de los centros de votación.

8. Emisión del Dictamen del Proceso Electoral. El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, la Comisión Electoral del Honorable Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Guerrero, emitió el Dictamen del Proceso Electoral para la Elección de rectora o rector de la universidad Autónoma de Guerrero para el periodo 2023-2027 y fue entregado a la Secretaria Técnica del Honorable Consejo Universitario para su calificación.

9. Calificación del Dictamen del Proceso Electoral. Con fecha dos de junio de dos mil veintitrés, el Honorable Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Guerrero, celebró Sesión Extraordinaria para la calificación del Dictamen del Proceso Electoral para la Elección de Rectora o Rector de la Universidad Autónoma de Guerrero para el periodo del 27 de septiembre de 2023 al 27 de septiembre de 2027 presentado por la Comisión Electoral, y aprobado por unanimidad, por el que se declara al ciudadano Javier Saldaña Almazán como Rector electo de la Universidad Autónoma de Guerrero, para el periodo 2023-2027.

B) Del Recurso de Inconformidad.

1. Presentación del recurso de inconformidad. Con fecha tres de junio de dos mil veintitrés, la y el ciudadano Silvia Alemán Mundo y Jorge Luis Urióstegui Traín, en su calidad de aspirante a rectora y rector de la Universidad Autónoma de Guerrero; comparecieron ante el Tribunal Universitario para interponer el Recurso de Inconformidad en contra de la calificación de validez de la elección de Rector de la Universidad Autónoma de Guerrero y Declaración de Rector Electo del ciudadano Javier Saldaña Almazán, para el periodo del 27 de septiembre de 2023 al 27 de septiembre de 2027, emitida por el Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Guerrero.

2. Substanciación del recurso de inconformidad. Con fecha tres de junio de dos mil veintitrés, el Tribunal Universitario tuvo por presentado el Recurso de Inconformidad interpuesto por los inconformes, por lo que ordenó su registro y substanciación del mismo.

3. Resolución del recurso de inconformidad. Con fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, el Pleno del Tribunal Universitario de la Universidad Autónoma de Guerrero, resolvió declarar *INFUNDADO y por ende IMPROCEDENTE el Recurso de Inconformidad Interpuesto por Silvia Alemán Mundo y Jorge Luis Urióstegui Traín, en contra de la calificación de validez de la elección de Rector de la Universidad Autónoma de Guerrero y declaración de Rector Electo del C. Javier Saldaña Almazán, para el periodo del 27 de septiembre 2023 al 27 de septiembre 2027, emitida por el Honorable Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Guerrero, en fecha dos de junio de dos mil veintitrés y, en consecuencia, CONFIRMÓ la Calificación de Validez de la elección de Rector de Universidad Autónoma de Guerrero y declaración de Rector Electo del C. Javier Saldaña Almazán, para el período del 27 de septiembre de 2023 al 27 de septiembre de 2027, emitida por el Honorable Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Guerrero, en fecha dos de junio de dos mil veintitrés.*

4. Aprobación de la resolución por el Consejo Universitario. Con fecha seis de junio de dos mil veintitrés, el Consejo Universitario, aprobó por unanimidad de votos la resolución emitida por el Tribunal Universitario de la Universidad Autónoma de Guerrero.

C) Del Juicio Electoral Ciudadano

1. Presentación del Juicio Electoral Ciudadano. Con fecha diez de junio de dos mil veintitrés, los ciudadanos Silvia Alemán Mundo y Jorge Luis Urióstegui Traín, su calidad de aspirantes a rectora y rector de la Universidad Autónoma de Guerrero, interpusieron ante la autoridad responsable Juicio Electoral Ciudadano, en contra de la resolución emitida en el expediente UAGro/TU/INC/01/2023 por el Tribunal Universitario de la Universidad Autónoma de Guerrero, en contra de la calificación de validez de la elección de rector de la Universidad Autónoma de Guerrero y Declaración de rector electo periodo 2023-2027.

2. Recepción del Juicio Electoral Ciudadano en el Tribunal Electoral. Por acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por recepcionado el Juicio Electoral Ciudadano promovido por la ciudadana Silvia Alemán Mundo y el ciudadano Jorge Luis Urióstegui Traín, registrándose bajo el número de expediente TEE/JEC/033/2023; asimismo, se ordenó turnar el mismo a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia Tercera, para los efectos de lo previsto en el Título Sexto de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

3. Turno a la Ponencia Instructora. Mediante oficio número PLE-507/2023, de fecha catorce de junio del dos mil veintitrés, suscrito por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, se remitió a la Ponencia Tercera el expediente TEE/JEC/033/2023, para efecto de sustanciar y emitir el proyecto de resolución respectivo.

4. Radicación del expediente. Mediante acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, se ordenó la radicación del expediente con la clave alfanumérica TEE/JEC/033/2023 y la magistrada ponente tuvo por recibido el oficio y documentación que lo integran, para los efectos previstos en el

Título Sexto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

5. Acuerdo que ordena emitir proyecto. Con fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, se ordenó la elaboración del proyecto que corresponda, para someterlo a la consideración de los integrantes del Pleno para su aprobación en su caso.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. De conformidad con las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, competencia de este órgano jurisdiccional, la decisión de resolver en única instancia y en forma definitiva la presente cuestión, le corresponde al Pleno de este Tribunal Electoral como autoridad colegiada, como lo establece el artículo 8, fracciones XV y XXV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

6

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 11/991 de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".²

Ello, porque la y el promovente accionan un juicio electoral ciudadano por la determinación emitida en la resolución que dictó el Tribunal Universitario, de declarar infundado y por ende improcedente el Recurso de Inconformidad interpuesto en contra de la calificación de validez de la elección de Rector de la Universidad Autónoma de Guerrero y la declaración de Rector Electo,

² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 447 a 449.

misma que fue ratificada por los Integrantes del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Guerrero, por lo que, en el asunto que se analiza se determinará la procedencia o improcedencia del mismo; razón por la cual este Tribunal Electoral, actuando en colegiado, debe emitir la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Este Tribunal Electoral, sustentado en los criterios emitidos en diversas ejecutorias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, y en la emitida por este Órgano Jurisdiccional⁴, estima que la demanda del medio de impugnación que se analiza debe declararse improcedente y, en consecuencia, desecharse de plano, al actualizarse una causa de notoria improcedencia como lo es la falta de competencia de este Tribunal para conocer y resolver la materia del fondo del presente medio de impugnación, de conformidad con el artículo 14 fracción I de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero⁵.

Ello en virtud de que la y el promovente impugnan un acto que no se encuentra relacionado con una elección que esté vinculada con un derecho político-electoral de votar y que conlleve a delegar en alguna medida el ejercicio de la soberanía popular, si no que se trata de un procedimiento de elección interna acotada al ámbito de una institución pública de prestación de servicios de educación media superior, superior y posgrado, como lo es la Universidad Autónoma de Guerrero.

³ SUP-JDC-198/2023, SUP-JDC-138/2017, SUP-JDC-1611/2016, SUP-JRC-0108-2010.

⁴ TEE/SSI/004/2017.

⁵ **ARTÍCULO 14.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:

I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; omita cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno;

[...]

En efecto, del análisis integral del medio impugnativo, se advierte que no se está bajo la presencia de un conflicto de una elección de carácter electoral constitucional si no que el acto reclamado es inherente a un conflicto interno suscitado en una Institución de Educación Pública del Estado con autonomía especial, lo que implica la autonormación y autogobierno, en atención a la necesidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que le está atribuido con actividades de educación pública⁶, regidas por la normativa interna de la Universidad Autónoma de Guerrero.

Por tanto, el acto reclamado escapa de los procedimientos jurisdiccionales que son competencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, los cuales tienen por objeto garantizar los principios constitucionales de las diferentes etapas de los procesos electorales, así como el de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades en la materia electoral⁷, supuesto que en el caso no ocurre al controvertirse el procedimiento de la elección del rector de una institución autónoma de educación, que la y el promovente traducen en una afectación a su esfera de derechos⁸.

Determinación que se arriba bajo las siguientes precisiones.

⁶ Sirve de apoyo la tesis 1a. XI/2003, emitida por la Primera Sala de Poder Judicial de la Federación con rubro: **AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. SU ALCANCE.**

⁷ **Artículo 132** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

⁸ Sirve de apoyo la tesis I.4o.A.52 A (10a.), emitida por Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con rubro: **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA ELECCIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO DE CADA UNA DE SUS FACULTADES CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a./J. 19/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 918, de rubro: **"UNIVERSIDADES PÚBLICAS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ACTO DERIVADO DEL EJERCICIO DE SU AUTONOMÍA, CONSISTENTE EN EL NOMBRAMIENTO DE RECTOR."**, reconoció la autonomía de que gozan las universidades e instituciones de educación superior, por lo que contra el nombramiento de su rector es improcedente el juicio de amparo, por considerarse como un acto derivado del ejercicio de la autonomía universitaria, fundada en el autogobierno. No obstante lo anterior, cuando el acto reclamado lo constituye la elección del consejo técnico de cada una de las facultades de la Universidad Nacional Autónoma de México, se está en una hipótesis diversa, pues su estatuto general, en los artículos 46 y 47 establece que la designación de los miembros que lo integran es a través de un proceso de elección mixto, en que participan tanto catedráticos con antigüedad mayor de tres años como alumnos, cuyo resultado será aprobado por el propio consejo técnico, por el director y por la comisión local de vigilancia de la elección de consejeros técnicos y profesores de la facultad correspondiente, mediante un procedimiento regulado en los artículos 19 y 20 del Reglamento para la Elección de Consejeros Universitarios y Técnicos Representantes de Profesores, Investigadores y Alumnos. Por tanto, en este caso, el acto controvertido sí es de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, pues a través del ejercicio de una potestad administrativa, expresión de una relación de supra subordinación, y en la medida en que tiene su origen en disposiciones del orden jurídico nacional, produce un acto unilateral con efectos vinculantes, lo que pone de relieve la existencia de casos en los cuales es posible que dichos

Es conducente precisar que, la competencia en sentido amplio constituye un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente; de ahí que toda autoridad, previo a emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello, conforme a las facultades que la normativa aplicable le confiere.

De esta manera, es posible establecer una relación jurídica procesal, por ende, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha razonado que la existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los respectivos órganos del poder público, particularmente, los órganos jurisdiccionales del Estado, es congruente con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, conforme al cual este órgano jurisdiccional sólo puede actuar si está facultado para ello⁹.

Ahora bien, de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y tercero, 99, párrafo cuarto, fracción V y 116, párrafos primero y segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰, se advierte en lo

⁹ Jurisprudencia 1/2013, emitida por la Sala Superior, de rubro: COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

¹⁰ Constitución Política Federal, Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.; Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la

que interesa, que los derechos político-electorales tutelables en el sistema de medios de impugnación en materia electoral son aquellos que se ejercen dentro de los procedimientos de elección popular o participación ciudadana reconocidos constitucionalmente, toda vez que el ámbito protegido por la Constitución General en relación con los derechos de votar y ser votado, es la autodeterminación política de la ciudadanía como fundamento de la integración del poder político, como elemento distintivo del principio de soberanía popular; aunado a los procedimientos de participación ciudadana.

De modo que lo que tutela el sistema electoral es la facultad de intervenir en asuntos políticos, por lo que queda fuera del mismo la participación no política.

En esa tesitura, en el ámbito estatal, la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, cuenta con un juicio electoral ciudadano, creado para resolver conflictos electorales, con la finalidad de proteger y resarcir los derechos político- electorales de la ciudadanía, juicio que solo procede cuando el ciudadano por sí mismo y en

Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal [...] [...] La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: [...] VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución [...]; Artículo 99. [...] Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre [...] V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables [...] Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas [...] [...] IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que [...] [...] l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación [...]

forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, así como de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales y/o agrupaciones políticas estatales.¹¹

Asimismo, la normatividad en cuestión señala que se puede interponer juicio ciudadano cuando:

- a) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular.
- b) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal, o agrupación política estatal.
- c) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales, y
- d) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

En suma, el juicio ciudadano procede para controvertir actos de autoridades electorales y de partidos políticos que afecten derechos político- electorales.

En ese tenor, los medios de impugnación contra actos que no guarden relación directa e inmediatamente con los comicios y los derechos político-electorales de la ciudadanía, no forman parte del ámbito de la materia electoral competencia de este Tribunal.

¹¹ Artículo 97 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Con ello se puede concluir, que no todas las elecciones o designaciones que impliquen la emisión de un voto directo para elegir un representante o dirigente se encuentran tuteladas por el sistema de medios de impugnación en materia electoral sino solo aquellas en las que únicamente la ciudadanía elige a los representantes populares que ejercerán el poder público.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las universidades públicas autónomas son organismos descentralizados del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya finalidad es impartir educación pública de conformidad con el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹²

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, reconoce a la Universidad Autónoma de Guerrero como la máxima institución de educación superior y de posgrado en el Estado, y garantiza su autonomía y su facultad para gobernarse de conformidad con lo dispuesto por esta constitución, su ley orgánica, estatutos y reglamentos¹³.

12

Aunado a lo anterior, se tiene que, la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Guerrero¹⁴ y el Estatuto de la Universidad Autónoma de Guerrero, la define como una institución pública de educación superior y de Posgrado del Estado, al servicio de la sociedad, con personalidad jurídica y

¹² Constitución Federal, ARTICULO 3, fracción VII que establece: Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere [...]

¹³ Artículo 190 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

¹⁴ Artículo 4. La Universidad es un órgano público, autónomo y descentralizado del Estado de Guerrero, con personalidad jurídica y patrimonio propios; es la máxima institución de educación superior y de posgrado, con facultad para gobernarse de acuerdo a lo previsto en los artículos 3º fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189 y 190 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

patrimonio propios, dotada de autonomía y capacidad para administrar y adquirir bienes muebles e inmuebles necesarios para realizar su objeto.

En ese tenor, la Universidad Autónoma de Guerrero, como una institución pública del Estado constituye una de las garantías institucionales del derecho humano a la educación, cuyos objetivos son:

- a) Difundir la cultura en el Estado;
- b) Hacer investigación científica, tecnológica y humanística en cualquier área del conocimiento;
- c) Educar en los niveles que ella determine, y
- d) Formar los profesionistas en las licenciaturas y posgrados, cuyas actividades requieren legalmente título oficial para su ejercicio.

Sentado lo anterior, y como se señaló en líneas que anteceden, en el caso, la y el promovente impugnan una determinación emitida por el Tribunal Universitario y ratificada por el Consejo Universitario como máximo órgano de gobierno de la Universidad Autónoma de Guerrero¹⁵, relacionada con la elección del Rector para el periodo 2023-2027, de donde se desprende que:

1. No se trata de un pronunciamiento o determinación efectuada por una autoridad electoral, si no de autoridades de una institución pública de educación, con autonomía en su sistema administrativo y de gobierno.
2. La organización de la elección no fue realizada por una autoridad electoral, si no por los órganos de gobierno constituidos por las propias autoridades universitarias¹⁶, en la especie, por la Comisión Electoral.

¹⁵ Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Guerrero. **Artículo 32.** El H. Consejo Universitario es el máximo órgano de gobierno de la Universidad, sus resoluciones son obligatorias para éste y la comunidad universitaria y sólo podrán ser revocadas o modificadas por el propio Consejo.

¹⁶ Artículo 34 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Guerrero.

3. El procedimiento de elección está establecido en la Ley Orgánica, Estatutos y Reglamentos de la Universidad Autónoma de Guerrero y no así, en disposiciones constitucionales o electorales del país o del Estado de Guerrero.
4. El cargo no es de un representante de elección popular que ha de ejercer el Poder Público, a nivel federal, estatal y municipal, en los Poderes Ejecutivo y Legislativo, o en el ayuntamiento, si no del Rector de la Universidad Autónoma de Guerrero, esto es, de la autoridad ejecutiva de la Universidad, su representante legal y Presidente del H. Consejo Universitario, electo democráticamente mediante un proceso amplio y participativo de la comunidad universitaria¹⁷.
5. No tiene como objetivo la elección de un representante popular que participará en la política del Estado, si no la de la autoridad ejecutiva de una institución de impartición de educación en los niveles medio superior, superior y de posgrado.
6. No tiene incidencia en el Estado si no solo en la comunidad universitaria.
7. No está involucrada ninguna instancia electoral en la materia.

Por consiguiente, la incompetencia de este órgano jurisdiccional radica en que el asunto no deriva de los derechos de votar, ser votado o afiliación a un partido político; la elección de la que se duelen las personas actoras no es un cargo de elección popular, así mismo no se advierte la violación de algún derecho político-electoral. Máxime que la misma institución no tiene como objetivo promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la representación nacional y hacer posible el acceso de los

¹⁷ Artículo 35 de Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Guerrero Número 178, y 74 del Estatuto General de la Universidad Autónoma De Guerrero.

ciudadanos al ejercicio del poder público, ni sus actividades se vinculan con un cargo de elección popular.

De ahí que, esta autoridad jurisdiccional, se encuentra impedida para conocer y resolver sobre el fondo del presente asunto, al no surtirse alguno de los supuestos de procedibilidad para la sustanciación de algún medio de impugnación, en virtud de que la materia sobre la que versa la demanda no guarda relación con violaciones a los derechos político- electorales que sean susceptibles de tutela a través de los recursos o juicios que conforman el sistema de medios de impugnación en materia electoral, por lo que procede conforme a derecho desechar de plano la demanda.

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que cuando un tribunal declare la improcedencia de un medio de impugnación, al advertir que carece de competencia por razón de la materia, ello no implica vulnerar el derecho de acceso a la justicia, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente, razón por la cual, inclusive, ante la incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente¹⁸.

15

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declara improcedente, y, en consecuencia, se desecha el presente Juicio Electoral Ciudadano, en términos de lo expuesto en considerando SEGUNDO de la presente resolución.

¹⁸ Jurisprudencia número: P./J. 83/98 Registro Digital: : 195007 **COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE la presente resolución de manera **personal** a la parte actora en el domicilio señalado en autos, al tercero interesado en el domicilio señalado en autos y por **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

16

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS